

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

FALLO DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA No. 113

REFERENCIA:	ACCION DE TUTELA No. 2023-00290-00
ACCIONANTE:	INGRID VANESSA CAMPIÑO AGREDO
ACCIONADOS:	EJÉRCITO NACIONAL, SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL – MEDICINA LABORAL y la ESCUELA MILITAR DE CADETES GENERAL JOSÉ MARÍA CÓRDOVA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **INGRID VANESSA CAMPIÑO AGREDO** identificada con C.C. 1.234.193.856, quien actúa en causa propia, en contra del **EJÉRCITO NACIONAL, SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL – MEDICINA LABORAL** y la **ESCUELA MILITAR DE CADETES GENERAL JOSÉ MARÍA CÓRDOVA**, por considerar que se le ha vulnerado sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y habeas data.

1. COMPETENCIA PARA CONOCER

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 333 de 2021 el cual dicta que: “ARTÍCULO 1. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así: “ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

- 2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría”.*

Por lo anterior, este juzgado es competente para conocer de la presunta violación de los derechos invocados.

2. ANTECEDENTES

La señora **INGRID VANESSA CAMPIÑO AGREDO** presentó acción de tutela a efectos de que se protejan sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y habeas data, y como consecuencia, se ordene a las entidades accionadas que *“dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la Sentencia dé respuesta de fondo A MI DERECHO DE PETICIÓN RADICADO EL 19 DE JUNIO DE 2023, en el sentido de que se me haga entrega física de la Carpeta de Sanidad Código No.8002220400, donde reposan los exámenes y conceptos médicos, junto con los respectivos anexos a mi lugar de residencia, Calle 19 No.4- 20, Apto 1201, Edificio Emperador en la ciudad de Bogotá D.C.”.*

Como hechos fundamento de la acción, expuso que se inscribió al curso de oficiales del cuerpo administrativo 2022-2 del Ejército Nacional de Colombia, en la Escuela Militar de Cadetes General José María Córdova; realizó el respectivo pago el 11 de julio de 2022, y a partir del 18 del mismo mes, comenzó a realizar los exámenes médicos, registrados en la carpeta No. 8002220400 asignada para su caso.

Alegó que el 19 de junio de 2023, radicó solicitud dirigida a la Escuela Militar de Cadetes “General José María Córdova”, a Sanidad Ejército Nacional de Colombia y Comando de Personal del Ejército Nacional de Colombia, solicitando la entrega física de la carpeta de Sanidad Código No. 8002220400 donde reposan los exámenes y conceptos médicos, junto con los respectivos anexos a su lugar de residencia en la ciudad de Bogotá.

Relató que por medio de correo electrónico el día 30 de junio de 2023, la oficina de Asesoría jurídica de la Escuela Militar de Cadetes “General José María Córdova” le informó que remitió la solicitud por competencia a la Jefatura de la Sección de Medicina Laboral de la Dirección de Sanidad el 28 de junio anterior y hasta la radicación de la tutela no ha recibido respuesta.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El despacho admitió la tutela mediante auto del 11 de agosto de 2023, en contra del Ejército Nacional, Sanidad del Ejército Nacional – Medicina Laboral y la Escuela Militar de Cadetes General José María Córdova, ordenando correr traslado por el termino de 48 horas, a fin de que remitieran los antecedentes relacionados con la acción de tutela.

3.1. RESPUESTA DE LA ESCUELA MILITAR DE CADETES GENERAL JOSÉ MARÍA CÓRDOVA

Dentro del término de traslado esta entidad intervino para informar que efectivamente la petición fue recibida el 19 de junio de 2023 a través del correo electrónico incorporacion@esmic.edu.co, a la que se le dio respuesta con el oficio No. 2023922001419421 del 28 de junio de 2023, donde se informó que por razones de competencia, la petición se remitió a la Sección de Medicina Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, materializada con el oficio No. 202392203615793 del mismo 28 de junio, a través de la plataforma Orfeo.

En cuanto a la notificación de la respuesta a la accionante, informó que la remitió al correo electrónico ingridvanessa58@gmail.com, dirección electrónica donde fue recibida.

En cuanto a las accionadas Ejército Nacional y Sanidad del Ejército Nacional – Medicina Laboral, no allegaron respuesta ni dentro ni fuera del término concedido, a pesar de haber sido notificadas en debida forma desde el 11 de agosto de 2023, a las 15:01 horas, a las direcciones de correo electrónico sanidadesmic@gmail.com, disan.juridica@buzonejercito.mil.co, disan@buzonejercito.mil.co, registro.coper@buzonejercito.mil.co y ceuju@buzonejercito.mil.co.

En consecuencia, deberá darse aplicación a lo contenido en el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que a la letra señala:

“ARTICULO 20. PRESUNCION DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

4. CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política de 1991, reglamentado por el Decreto Ley 2591 del mismo año, la acción de tutela es un instrumento judicial al cual pueden acudir todas las personas en todo momento y lugar, por sí mismas o por intermedio de representante, para obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando

estos resulten lesionados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular, cuya procedencia está supeditada a que no existan otros recursos judiciales, salvo cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sobre este punto, la jurisprudencia ha establecido que para analizar la procedencia de esta acción constitucional, el juez debe verificar el cumplimiento de los requisitos generales como son: **i)** la legitimación en la causa por activa y pasiva, **ii)** la inmediatez y **iii)** la subsidiariedad, cuyo comprobante positivo permite emprender el estudio de fondo y así resolver si se configura o no, la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la parte interesada (Corte Constitucional, T-478 de 2019).

4.1. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

En virtud del artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto Ley 2591 de 1991, toda persona – natural o jurídica- que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, puede interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que desconozcan o amenacen con vulnerar sus derechos fundamentales. De manera excepcional, es posible ejercer la acción de tutela en contra de particulares en determinadas circunstancias: que estén a cargo de la prestación de un servicio público, su conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o el peticionario se encuentre en condición de subordinación o indefensión.

En cuanto a la **legitimación en la causa** por activa y por pasiva, baste con decir que este requisito se encuentra acreditado, comoquiera que la accionante fue quien se inscribió en el curso de suboficial de la entidad accionada Escuela Militar de Cadetes General José María Córdova del Ejército Nacional, en donde se le practicaron exámenes médicos por parte del área de Sanidad de la misma entidad.

4.2. DE LA INMEDIATEZ

En los términos de la Honorable Corte Constitucional, la inmediatez como requisito de procedibilidad de la acción de tutela impone al accionante la carga de presentar la referida acción en un término razonable y prudente de cara a la acción u omisión que está ocasionando la vulneración de sus derechos fundamentales. Ello por cuanto este principio tiene la importante función de garantizar el cumplimiento del objeto propio de la tutela como lo es la protección urgente de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados en determinado momento y corresponde al juez de tutela evaluar la procedencia de este de cara a las circunstancias de cada caso en concreto¹.

En lo que tiene que ver con el requisito de **inmediatez** en el caso bajo examen, entiende esta juzgadora que la accionante acude a la acción de tutela, después de haber radicado la petición el 19 de junio de 2023, y haber esperado más del tiempo legal para la emisión de una respuesta, y fue precisamente el hecho de transcurrir varios meses sin contestación lo que motivó la activación de este mecanismo constitucional.

4.3. DE LA SUBSIDIARIEDAD

En lo relativo al requisito de subsidiariedad, tal como lo preceptúa el artículo 6° del citado Decreto 2591 de 1991, una de las causales de improcedencia es que la parte solicitante cuente con otra herramienta judicial, diferente de esta, para lograr la protección de sus derechos fundamentales, y en el caso bajo examen, no existe una herramienta jurídica expedita y eficaz, adicional a la solicitud directa ante la autoridad accionada para que resuelva el recurso de apelación, que ya fue agotada por la accionante y en esa medida procede el estudio de la súplica constitucional para verificar si se encuentra vulnerado los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y debido proceso.

5. DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

De conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política y con la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, el **derecho al debido proceso** es garantía y a la vez principio rector de todas las actuaciones

1 Ver Corte Constitucional, sentencia T- 027 de 2019

judiciales y administrativas del Estado. En consecuencia, las actuaciones que adelante el Estado para resolver una solicitud de reconocimiento de un derecho o prestación, deben adelantarse respetando, entre otras, las garantías del peticionario al derecho de defensa y de impugnación y publicidad de los actos administrativos.

A juicio de la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-299 de 2019, el debido proceso:

“Puede verse cómo todas las manifestaciones del ejercicio de la función pública administrativa se encuentran cobijadas por el debido proceso, tales como (i) la formación, comunicación y ejecución de actos administrativos; (ii) las peticiones presentadas por los particulares; y (iii) los procesos que se adelanten contra la administración por los ciudadanos en ejercicio legítimo de su derecho de defensa. No obstante lo anterior, la jurisprudencia de este Tribunal ha señalado que el debido proceso administrativo implica “una serie de valores y principios que van más allá de las garantías estrictamente derivadas del artículo 29 de la Carta (debido proceso legal), entre los cuales se destacan el principio de buena fe, el de confianza legítima y el de “respeto del acto propio”. En efecto, ha considerado que del derecho al debido proceso administrativo se derivan consecuencias relevantes para los asociados como (i) conocer las actuaciones de la administración (lo que se materializa en la garantía de publicidad de los actos administrativos); (ii) pedir y controvertir las pruebas; (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa; (iv) impugnar los actos administrativos; y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio”.

En lo atinente al **derecho al Habeas Data** en términos de la Corte Constitucional, es un derecho autónomo que otorga al titular de un dato personal la posibilidad de solicitar a cualquier administrador de una base de datos el acceso, la rectificación, la actualización, la exclusión y la certificación de la información que a su respecto sea divulgada. Se trata de un derecho que está estrechamente relacionado con otros derechos, como la libertad y la información, y busca proteger precisamente una nueva dimensión de la autodeterminación que surgió con la era digital.

En relación con la procedencia de esta acción para conseguir la salvaguardia del **derecho fundamental de petición**, la jurisprudencia ha sostenido que, debido a que el ordenamiento jurídico no tiene previsto un medio judicial,

diferente de este, para conseguir su amparo, cualquier persona que considere vulnerado o amenazado tal derecho puede acudir directamente a su interposición, sin que sea admisible exigirle algún requisito adicional².

En lo que tiene que ver con su alcance y contenido, el artículo 23 constitucional, reglamentado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, establece que toda persona tiene derecho a elevar peticiones respetuosas ante las entidades públicas o los particulares, por motivos de interés general o individual, y a recibir una respuesta clara, pronta, completa o efectiva y congruente.

Sobre el particular, es importante destacar que una respuesta es **clara** cuando explique de manera comprensible su sentido y contenido al peticionario; es **pronta** cuando se cumplan los plazos establecidos en la legislación; es **completa o efectiva** cuando se resuelve materialmente la inconformidad, se soluciona el caso planteado o se satisfacen los requerimientos del solicitante, sin que por ello se excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa; y es **congruente** cuando exista coherencia entre lo respondido y lo reclamado “*de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional*”³.

Sobre el núcleo esencial del derecho de petición y su debida satisfacción ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“Tal y como lo ha señalado en múltiples ocasiones la jurisprudencia constitucional, existen parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que: a) El derecho de petición es fundamental. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la petición. c) **La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas***

² Ver Corte Constitucional, T-206-2018

³ Ver Corte Constitucional, T-521-2020

cuando la ley así lo determine. f) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. g) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. h) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta”.⁴

En el presente asunto, el Despacho debe precisar que, el derecho de petición formulado ante entidades como las accionadas no implica una respuesta favorable a la solicitud formulada. Resulta oportuno traer al presente asunto el criterio de la Corte Constitucional⁵, sobre el particular:

“Es este orden de ideas, la jurisprudencia también ha sido clara en señalar que: “el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa”⁶”.

6. EL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio afirma la accionante que las entidades convocadas le están vulnerando sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y habeas data porque no contestan el oficio con el que solicitó la entrega del expediente No. 8002220400 que corresponde a los exámenes que le practicaron en el proceso de inscripción al curso de Oficiales del Cuerpo Administrativo 2022-2 del Ejército Nacional de Colombia a través de la Escuela Militar de Cadetes General José María Córdova ESMIC.

Como fundamento de lo pedido, aportó copia del recibo de pago de derechos de inscripción en el Banco BBVA, un oficio proveniente de la ESMIC donde le informa que los exámenes médicos y psicológicos realizados en el proceso

⁴ Ver Corte Constitucional, sentencia T-275-2005

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sent. 22 de septiembre de 2015. Rad. No. 82.030. STP13130-2015.

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA: 2023-00290-00

ACCIONANTE: Ingrid Vanessa Campiño Agredo

ACCIONADOS: Ejército Nacional, Sanidad del Ejército Nacional – Medicina Laboral y la Escuela Militar de Cadetes General José María Córdova

de selección, fueron evaluados por parte de la autoridad médica laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, y por los resultados obtenidos en la evaluación psicológica, se conceptuó que su capacidad psicofísica es la de “*APLAZADO*” para el proceso de selección como aspirante al curso de Orientación Militar para oficiales del cuerpo administrativo 2022-2, en los términos del artículo 3° del Decreto Ley 1796 de 2000, razón de su “*NO CONTINUIDAD*” en el proceso.

De igual manera allegó constancia de envío de un mensaje de datos del 19 de junio de 2023, a los correos electrónicos de las convocadas, rotulado como “*derecho de petición*”; sin embargo, no aportó copia de la solicitud, por lo que el Despacho no tiene certeza de lo solicitado; empero, la accionada ESMIC aceptó en su respuesta a esta acción que la tutelante solicitó “*la entrega física de la carpeta de sanidad código 8002220400 donde reposan los exámenes médicos junto con sus respectivos anexos*”, por lo que será sobre esta afirmación que se analizará la presunta vulneración de derechos fundamentales.

Conforme a lo dicho en los antecedentes de esta decisión es fácil afirmar que el derecho fundamental de petición y debido proceso de la accionante se encuentran vulnerados por parte de la accionada **Sanidad del Ejército Nacional**, quien a través de la dependencia de **Medicina Laboral** debe dar respuesta clara, de fondo y congruente a la solicitud de la accionante y permitir el acceso a los documentos que hacen parte de su expediente en el proceso de selección, por ser el área de esa entidad encargada de “*determinar la aptitud psicofísica para el personal militar en los procesos de incorporación, administración de personal y retiro*” y por tanto, debe tener el resultado de los exámenes médicos practicados a la accionante, lo que se corrobora con la afirmación que hiciera la ESMIC en la respuesta a la petición y a la acción de tutela, donde manifestó que remitió a Medicina Laboral de Sanidad la solicitud, por ser la dependencia competente para resolver el requerimiento.

A lo anterior debe agregarse que, dentro del trámite de esta acción, la Dirección de Sanidad área de Medicina Laboral, no aportó respuesta a pesar de haber sido notificada al mismo correo electrónico al que la accionada ESMIC remitió por competencia la petición, con lo que no queda más que

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA: 2023-00290-00

ACCIONANTE: Ingrid Vanessa Campiño Agredo

ACCIONADOS: Ejército Nacional, Sanidad del Ejército Nacional – Medicina Laboral y la Escuela Militar de Cadetes General José María Córdova

dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, en el sentido de tener como ciertos los hechos y resolver de plano, que para el presente caso, corresponde a declarar que la Dirección de Sanidad área de Medicina Laboral está vulnerando el derecho fundamental de petición y debido proceso de la accionante, lo que hace necesario su protección por parte de esta juzgadora.

Para hacer efectiva la garantía, se ordenará al Teniente Coronel CARLOS MAURICIO PEÑA JIMÉNEZ en su calidad de Oficial Jefe Medicina Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, o quien haga sus veces, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación emita respuesta clara, de fondo y congruente a la solicitud radicada por la señora Ingrid Vanessa Campiño Agredo identificada con C.C. 1.234.193.856 el 19 de junio de 2023, remitido a esa dependencia el 28 de junio siguiente, con la que deberá entregar los documentos solicitados que correspondan al proceso de la accionante, siempre que no cuenten con reserva legal, caso en el cual deberá fundamentar su respuesta.

Valga advertir que por regla general, en Colombia, según el Artículo 74 de la Constitución Política, la reserva legal recae sobre los documentos públicos o privados que específicamente establezca la ley; y no sobre documentos que contienen información del propio solicitante (Corte Constitucional sentencia T-487-17).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición y debido proceso invocado por la señora **INGRID VANESSA CAMPIÑO AGREDO** identificada con C.C. 1.234.193.856.

SEGUNDO: ORDENAR al Teniente Coronel **CARLOS MAURICIO PEÑA JIMÉNEZ** en su calidad de Oficial Jefe Medicina Laboral de la Dirección de

Sanidad del Ejército Nacional, o quien haga sus veces, para que en el término improrrogable de **cuarenta y ocho (48) horas**, contadas a partir de la notificación emita respuesta clara, de fondo y congruente a la solicitud radicada por la señora **INGRID VANESSA CAMPIÑO AGREDO** identificada con C.C. 1.234.193.856 el 19 de junio de 2023, remitido a esa dependencia el 28 de junio siguiente por parte de la Escuela Militar de Cadetes General José María Córdova, con la que deberá entregar los documentos solicitados que correspondan al proceso de la accionante, siempre que no cuenten con reserva legal.

TERCERO: INSTAR a la persona responsable de cumplir el fallo de tutela a que, en lo sucesivo, se abstenga de incurrir en las conductas que motivaron esta acción, no sin antes advertirle que, de no acatar las órdenes aquí impartidas, se verá involucrado en un incidente de desacato en los términos del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

QUINTO: Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de ser impugnado remítase al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 139 fijado hoy **28 DE AGOSTO DE 2023**.

MARIA CAROLINA BERROCAL
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

FALLO DE TUTELA No. 00114

<u>REFERENCIA:</u>	ACCION DE TUTELA No. 2023-00295
<u>ACCIONANTE:</u>	MARTA LUCÍA ARANGO FONNEGRA
<u>ACCIONADA:</u>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por la señora **MARTA LUCÍA ARANGO FONNEGRA** identificada con C.C. 31.525.985, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por considerar que se le ha vulnerado el derecho fundamental de petición y seguridad social.

COMPETENCIA PARA CONOCER

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1º del Decreto 333 de 2021 el cual dicta que: *“ARTÍCULO 1. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así: “ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría”.

Por lo anterior, este juzgado es competente para conocer de la presunta violación de los derechos invocados.

2. ANTECEDENTES

La señora **MARTA LUCÍA ARANGO FONNEGRA** presentó acción de tutela a efectos de que se proteja su derecho fundamental de petición y como consecuencia, se ordene a la entidad accionada que emita respuesta de fondo a la solicitud de corrección de historia laboral y sin más dilaciones convalide los tiempos mencionados en los hechos de la demanda.

Como hechos fundamento de la acción, expuso que el 15 de marzo de 2023, radicó solicitud de corrección de historia laboral bajo el radicado BZ 2023_4054555 en Colpensiones. El 21 de marzo siguiente, la entidad acusó recibido mediante comunicación bajo el radicado BZ 2023_4289365-0848476 en la que indicó que la petición sería atendida bajo el radicado BZ 2023_4233648 y asignada al área competente.

Narró que el 10 de mayo de 2023, radicó nuevamente solicitud de corrección de historia laboral, adjuntando certificación electrónica de tiempos laborados en los formatos CETIL, de la que recibió confirmación de recibido en la que se le indicó que le respuesta sería emitida dentro de los siguientes sesenta días hábiles.

Relató que a pesar de haber transcurrido más de cinco meses desde la primera radicación, no se ha recibido respuesta y la historia laboral no evidencia la convalidación de tiempos, atentando el derecho fundamental de la accionante.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El despacho admitió la tutela mediante auto del 14 de agosto de 2023, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, ordenando correr traslado por el termino de 48 horas, a fin de que remitiera los antecedentes relacionados con la acción de tutela.

3.1. RESPUESTA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Dentro del término de traslado, esta entidad intervino para solicitar se deniegue el amparo constitucional por improcedente, por cuanto lo solicitado por la accionante desnaturaliza el mecanismo de protección de carácter subsidiario y residual de la tutela frente a los derechos invocados cuando no han sido sometidos a los procedimientos pertinentes e idóneos para su solución.

4. CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma, acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

Sobre este punto, la jurisprudencia ha establecido que, para analizar la procedencia de esta acción constitucional, el juez debe verificar el cumplimiento de los requisitos generales como son: **i)** la legitimación en la causa por activa y pasiva, **ii)** la inmediatez y **iii)** la subsidiariedad, cuyo comprobante positivo permite emprender el estudio de fondo y así resolver si se configura o no, la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la parte interesada¹.

4.1. LEGITIMACION EN LA CAUSA

En virtud del artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto Ley 2591 de 1991, toda persona – natural o jurídica- que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, puede interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que desconozcan o amenacen con vulnerar sus derechos fundamentales. De manera excepcional, es posible ejercer la acción de tutela en contra de particulares en determinadas circunstancias: que estén a cargo de la prestación de un servicio público, su conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o el peticionario se encuentre en condición de subordinación o indefensión.

De conformidad con los antecedentes expuestos, en el caso bajo examen se tiene que la accionante satisface el requisito de **legitimación en la causa** por activa y por pasiva, toda vez que ella misma, a través de apoderada judicial, presentó petición ante Colpensiones, la administradora del fondo pensional al cual se encuentra afiliada la señora Arango Fonnegra, así como la responsable

¹ Corte Constitucional, T-478 de 2019

de administrar la información de la historia laboral de la accionante y de llevar a cabo el reconocimiento y pago de la pensión de vejez.

4.2. DE LA INMEDIATEZ

En los términos de la Honorable Corte Constitucional, la inmediatez como requisito de procedibilidad de la acción de tutela impone al accionante la carga de presentar la referida acción en un término razonable y prudente de cara a la acción u omisión que está ocasionando la vulneración de sus derechos fundamentales. Ello por cuanto este principio tiene la importante función de garantizar el cumplimiento del objeto propio de la tutela como lo es la protección urgente de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados en determinado momento y corresponde al juez de tutela evaluar la procedencia de este de cara a las circunstancias de cada caso en concreto².

En lo que tiene que ver con el requisito de **inmediatez** es suficiente con afirmar que en atención a que este exige que la interposición de la acción se haga dentro de un plazo razonable contabilizado a partir del momento en que se generó la vulneración o amenaza *iustificada* de tal manera que el amparo responda a la exigencia de ser instrumento de aplicación inmediata y urgente, éste se encuentra satisfecho porque las solicitudes fueron radicadas ante la entidad accionada datan del 15 de marzo y 10 de mayo de 2023, momento a partir del cual debía esperar los sesenta días que le informó la entidad que tardaba la resolución de su petición.

4.3. DE LA SUBSIDIARIEDAD

Conforme lo ha decantado el máximo órgano constitucional, que el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior.

² Ver Corte Constitucional, sentencia T- 027 de 2019

Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales y resultaren eficaces para la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas antes de pretender el amparo por vía de tutela. Es decir, la subsidiaridad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la tutela no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común³.

En el caso puesto a consideración de este Despacho, no se acredita el cumplimiento del requisito de **subsidiariedad** por las razones que pasan a explicarse a continuación:

Pretende la accionante que a través de este mecanismo constitucional se ordene a Colpensiones emitir respuesta a la petición de actualización de la historia laboral para que se incluya los periodos cotizados entre enero de 1987 y diciembre de 1989; julio de 1990 y abril de 1994 y entre octubre de 1998 y marzo de 2008, presuntamente cotizados al ISS hoy Colpensiones, y que deben registrar en su reporte.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es procedente para reclamar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de una persona, cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad, o de los particulares en los casos expresamente señalados por el inciso final de este precepto.

Bajo estos parámetros, la tutela constituye un medio eficaz para evitar la arbitrariedad de la administración, aunque no constituye en un mecanismo alternativo frente a los procedimientos ordinarios que han sido establecidos por la propia normatividad en procura de la satisfacción de los derechos que se crea tener en su favor. Sin embargo, vale la pena resaltar que la Honorable Corte Constitucional ha reiterado que no siempre el juez de tutela debe ser el primero en ser llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual.

Es decir, la procedencia de la acción de tutela está determinada por el cumplimiento de requisitos mínimos, entre otros contenidos en sentencia T-500 de 2019, a saber: *“(i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un*

³ Ver Corte Constitucional, sentencia T-480 de 2011

perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez)”.

Bajo estos parámetros, propios del desarrollo doctrinal de la Corte Constitucional, la tutela constituye un medio eficaz para evitar la arbitrariedad de la administración, pero no puede constituirse en un mecanismo alternativo que supla el deber que tiene el interesado de cumplir con los procedimientos que han sido establecidos por la propia normatividad en procura de la satisfacción de los derechos que crea tener en su favor, pues al no aplicarse lo anterior, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de diferentes temas, desnaturalizándose y deformándose la institución de tutela.

Al respecto, en la sentencia T-030 de 2015, la Corte Constitucional indicó que: *“La regla general es que el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico de forma que los suplante o que se actúe como una instancia adicional para debatir lo que ya se ha discutido en sede ordinaria.”* Aunado a lo anterior, se debe recordar que la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, tal es el caso de la Sentencia T-237 de 2018, en la cual consideró lo siguiente: *“Tal y como lo ha puesto de presente esta Corporación, la acción de tutela constituye un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial al cual puede acudir cualquier persona para asegurar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que defina la ley. Atendiendo al diseño constitucional previsto en el artículo 86 Superior, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, lo que significa que su procedencia se encuentra condicionada a que “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”.*

En ese sentido, en principio, le corresponde al interesado agotar todos los medios judiciales ordinarios que tenga al alcance para procurar la defensa de sus derechos fundamentales, como requisito previo para acudir al mecanismo de amparo constitucional. No obstante, el mismo mandato constitucional, en concordancia con lo previsto en el artículo sexto (numeral 1º) del Decreto 2591 de 1991, establece excepciones a dicha regla, en el sentido de considerar que la acción de tutela será procedente aunque el afectado cuente con otro medio de defensa (i) cuando la misma se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o, (ii) cuando, en correspondencia con la situación

fáctica bajo análisis, se pueda establecer que los recursos judiciales no son idóneos ni eficaces para superar la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados.

En la Sentencia C-590 de 2005, esta Corporación precisó que, en virtud del requisito de subsidiariedad, es *“deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos”, pues, de no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última”*.

Así las cosas esta juzgadora considera que en el presente asunto no se originan los supuestos para acceder a las pretensiones de esta acción constitucional, debido a que la actora debe demostrar que los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados, empero no solo se trata que en el presente asunto por la accionante no se conoce el uso de los diferentes mecanismos legales y ordinarios para controvertir las decisiones de la accionada frente a la negativa de la corrección de su historia laboral, desde aquellos que en vía administrativa se le dispensan y las acciones ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, contra la omisión por parte de la entidad para realizar la corrección aquí solicitada.

De lo expuesto, si bien la existencia de un perjuicio irremediable permitiría el análisis de afectación o no del derecho fundamental que se expone, dada la subsidiariedad de la acción de tutela (art. 6.1 Decreto 2591 de 1991), al analizar en concreto, en función de evitar un perjuicio irremediable, no puede observarse un riesgo inminente en la vida de la actora, pues son ausentes los fundamentos fácticos que den cuenta de las condiciones materiales actuales de la señora Arango Fonnegra que haga impostergable la intervención del Juez de tutela en este momento.

Lo anterior, soporta la improcedencia de la acción de tutela, toda vez que este mecanismo no es el idóneo para acceder a lo pretendido por cuanto no puede el juez constitucional superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico a fin de resolver las controversias de la índole y características del que ocupa la atención, como lo es el proceso ordinario laboral, a través de las pruebas, su controversia y en apoyo del debido proceso

y análisis de fundamentos sobre el derecho pretendido que permita establecer si en efecto existe una omisión por parte de la administradora en cuanto a no relacionar o no tener en cuenta dentro de su historia laboral los periodos reclamados por la actora comprendidos entre enero de 1995 y septiembre de 1999.

En efecto, no encuentra el Despacho que se demuestre una situación especial de protección que así lo amerite, con lo cual no se evidencia que se le esté causando un perjuicio irremediable o que por la desatención de lo pretendido pueda provocarse la incursión en uno de esos estadios, conforme lo ha adoctrinado el máximo Tribunal Constitucional. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-150 de 2016 citada en sentencia T-052 de 2018, ha caracterizado el perjuicio irremediable, en los siguientes términos: “... (a) *Cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-*, (b) *grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable*”

En consecuencia, no resulta procedente determinar la existencia de un perjuicio de esta naturaleza, ante la ausencia de evidencia de la cual se pueda apreciar razonablemente la ocurrencia o existencia de hechos ciertos e inminentes demostrativos del perjuicio, lo que hace imposible establecer la gravedad o inferir que sus necesidades vitales están siendo afectadas por Colpensiones, lo anterior no permite concluir lo necesario e inaplazable de la prevención o mitigación eventual por encontrarse en un estado de indefensión y vulnerabilidad para la protección del derecho fundamental a la seguridad social que podría verse afectado ante la falta de resolución como lo exige la accionante cuando reclama que se ordene a Colpensiones para que “*a la brevedad posible y sin más dilaciones **convalide los tiempos mencionados** en los hechos de la presente acción*”.

No obstante, teniendo en cuenta que la primera solicitud de corrección de historia laboral se hizo el 10 de mayo de 2023, y que la entidad respondió de manera automática que sería resuelta dentro de los sesenta días siguiente a la recepción de la petición, es decir, a más tardas el 10 de agosto de 2023, y a la fecha de radicación de la tutela, el 14 de agosto siguiente, no se había dado respuesta y tampoco se acreditó dentro del trámite de ésta, considera esta juzgadora necesario garantizar el derecho fundamental de petición, para que

la entidad expida respuesta clara de fondo y congruente con lo solicitado, independientemente de que se acceda o no a lo solicitado, pues esta judicatura no puede entrar a determinar el sentido de la respuesta, pues de hacerlo, estaría reemplazando a la administración, es decir, que el derecho de petición no implica necesariamente definir favorablemente las pretensiones del solicitante.

Lo anterior por cuanto, el derecho de petición formulado ante entidades como las accionadas no implica una respuesta favorable a la solicitud formulada. Sobre este asunto, resulta oportuno traer al presente asunto el criterio de la Corte Constitucional⁴, sobre el particular:

“Es este orden de ideas, la jurisprudencia también ha sido clara en señalar que: “el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa⁵”.

En armonía con las anteriores consideraciones, se habrá de amparar el derecho fundamental de petición y para hacer efectiva la garantía se ordenará al señor CESAR ALBERTO MÉNDEZ HEREDIA en su calidad de Director de Historia Laboral de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, emita respuesta de fondo, clara y congruente a la solicitud de la accionante, radicada el 10 de mayo de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo del derecho fundamental a la **seguridad social** de la señora **MARTA LUCÍA ARANGO FONNEGRA** identificada con C.C. 31.525.985, conforme los argumentos expuestos.

SEGUNDO: AMPARAR el derecho fundamental de **petición** invocado por la señora **MARTA LUCÍA ARANGO FONNEGRA** identificada con C.C.

4 Corte Suprema de Justicia. Sent. 22 de septiembre de 2015. Rad. No. 82.030. STP13130-2015.

31.525.985, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por las razones expuestas en el presente proveído.

TERCERO: ORDENAR al señor **CESAR ALBERTO MÉNDEZ HEREDIA** en su calidad de **Director de Historia Laboral** de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, o quien haga sus veces, para que en el término improrrogable de **cuarenta y ocho (48) horas** contadas a partir de la notificación de la presente providencia, emita respuesta de fondo, clara y congruente a la solicitud de la accionante, radicada el 10 de mayo de 2023.

CUARTO: INSTAR a la persona responsable de cumplir el fallo de tutela a que, en lo sucesivo, se abstenga de incurrir en las conductas que motivaron esta acción, no sin antes advertirle que, de no acatar las órdenes aquí impartidas, se verá involucrado en un incidente de desacato en los términos del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

SEXTO: Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de ser impugnado remítase al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
La presente providencia se notifica a las partes por anotación en Estado N° 139 fijado hoy 28 DE AGOSTO DE 2023.

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA